

(P. de la C. 163)

## L E Y

Para reglamentar la contratación, empleo o utilización de menores de catorce (14) años para trabajar o dedicarse a actividades artísticas o a actividades propias del género del espectáculo; para autorizar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en coordinación con el Secretario de Instrucción y el Secretario de Salud para definir términos y promulgar las reglas necesarias para el cumplimiento de la Ley; y para imponer penalidades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años se ha proliferado en Puerto Rico el empleo, utilización o contratación de menores de edad en actividades relacionadas con el campo de las artes y el espectáculo. Ejemplo de ello lo constituyen agrupaciones musicales juveniles de renombre como Menudo, Los Chicos y otras.

Debido a lo novel y reciente de este tipo de actividad se hace necesario atemperar la legislación vigente sobre el empleo de menores para reglamentar de manera específica, en lo que sea posible sin limitar indebidamente el desarrollo de las habilidades artísticas correspondientes, la participación de menores de edad en las susodichas actividades. A ese fin se dirige esta Ley, la cual deberá entenderse aplicable a todo tipo de contratación, empleo o utilización en la cual estén envueltos niños y/o niñas menores de catorce (14) años de edad para trabajar, dedicarse a desempeñarse en actividades artísticas o en actividades propias del género del espectáculo, según estos últimos términos se definan por reglamento, conforme se dispone en la Sección 2 de la Ley, y siempre y cuando que dichas actividades no sean perjudiciales a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenacen la vida o integridad física del menor.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Independientemente de lo establecido en otras leyes vigentes dirigidas a reglamentar el empleo de menores de edad se podrá contratar o utilizar, previa autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a menores de catorce (14)

años, para trabajar o dedicarse a actividades artísticas o a actividades propias del género del espectáculo, tales como músicos, bailarines, cantantes, actores, presentadores, locutores, animadores, modelos, declamadores que no sean perjudiciales a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenacen la vida o integridad física del menor. La participación del menor en tales actividades estará sujeta a los términos y condiciones que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos imponga en la autorización expedida.

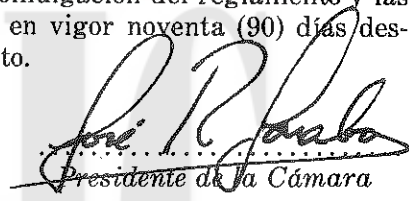
Lo aquí dispuesto deberá entenderse aplicable a todo tipo de contratación, empleo o utilización en la cual estén envueltos niños y/o niñas menores de catorce (14) años de edad para trabajar, dedicarse o desempeñarse en actividades artísticas o en actividades propias del género del espectáculo, según estos últimos términos se definan por reglamento, conforme se dispone en la Sección 2 de esta Ley.

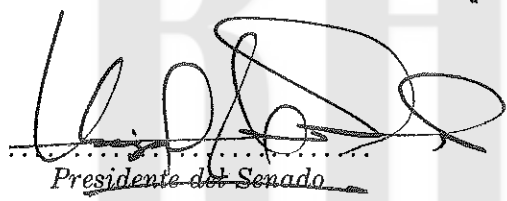
Sección 2.—El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con el Secretario de Instrucción Pública y el Secretario de Salud, definirá mediante reglamento los términos “actividades artísticas” y “actividades propias del género del espectáculo” y promulgará, además, las reglas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley. El reglamento deberá incluir, entre otras, las siguientes áreas: lo relativo al estado de salud, estudios académicos, y horas de trabajo requeridas al menor.

Sección 3.—Cualquier persona que contrate, emplee, utilice, procure emplear o utilizar, o permita trabajar o utilizar a un menor en las actividades mencionadas en la Sección 1 de esta Ley, sin la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, o que incurra en violación a las disposiciones reglamentarias promulgadas al amparo de esta Ley, o no cumpla con los términos y condiciones propuestos en la autorización expedida, será culpable de delito menos grave y castigada con multa que no será menor de setenta y cinco (75) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. Por toda reincidencia será castigado con multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel de un (1) día por cada cinco (5) dólares que dejare de pagar hasta un máximo de noventa (90) días de cárcel. Disponiéndose, que toda denuncia por infracciones de esta Ley no podrá desestimarse alegando concurso de delito ni por defecto de forma, siempre que la falta o faltas denunciadas estén comprendidas

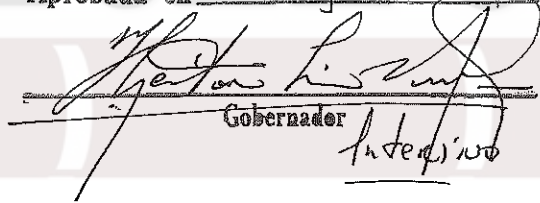
dentro de los términos de esta Ley. Cualquier persona que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada para obligar al cumplimiento de esta Ley, o para ayudar en dicha obligación, que continúe con menores en su empleo infringiendo las disposiciones de esta Ley, será castigada por cada día que continúe infringiendo esta Ley, con multa que no excederá de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término que no excederá de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del tribunal; y cualquier persona que para evadir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, alterare una certificación de nacimiento u otra prueba de la edad de un niño; cualquier persona que presente o ayudare a presentar una certificación o prueba falsa o alterada; y cualquier persona que falsamente alterare la edad de dicho niño con el propósito de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 4.—Esta Ley entrará en vigor (90) días después de su aprobación a los efectos de la promulgación del reglamento y las restantes disposiciones entrarán en vigor noventa (90) días después de promulgado el reglamento.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

Aprobada en 13 de julio de 1985

  
Gobernador Interino